

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**  
SUP-JRC-245/2011

**ACTORA:**  
COALICIÓN “UNIDOS PODEMOS  
MÁS”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:**  
JESUS GONZÁLEZ PERALES Y  
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por la coalición “Unidos Podemos Más”, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para impugnar la resolución dictada por este último, el treinta y uno de agosto del año en curso, en el expediente RA/88/2011, mediante la cual se determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, instaurado con motivo de la queja presentada por la citada coalición, en contra de Eruviel

Ávila Villegas, entonces candidato a gobernador, postulado por la Coalición “Unidos por Ti”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el supuesto rebase del tope de gastos de precampaña, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**A. Inicio del proceso electoral.** El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de México.

**B. Queja.** El veintidós de julio de julio de dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más”, denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hechos relacionados con rebase de topes de gastos de precampaña del entonces candidato Eruviel Ávila Villegas. La queja se registró con la clave de expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07.

**C. Primera resolución de la queja (desechamiento).** El veinticinco de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja referida, por considerar que era frívola e intrascendente y, en consecuencia, se actualizaba el supuesto de improcedencia

establecido en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral local.

**D. Primer Juicio de Revisión Constitucional.** El treinta y uno de julio de dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más” interpuso, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo referido en el punto previo.

A dicho juicio se le asignó la clave SUP-JRC-205/2011 y fue resuelto, el tres de agosto del mismo año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable emitir uno nuevo en el que se pronunciara sobre la procedencia o no de la queja planteada.

**E. Segunda resolución de la queja (desechamiento).** El cinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió desechar de plano la queja referida, por considerar que era frívola e intrascendente y, en consecuencia, se actualizaba el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 41, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral local.

**F. Segundo Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la anterior resolución, la coalición “Unidos Podemos Más” interpuso, *per saltum*, juicio de revisión

constitucional electoral, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A dicho juicio se le asignó la clave SUP-JRC-214/2011 y fue resuelto, el once de agosto del mismo año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable emplazar al denunciado y resolver lo conducente.

**G. Tercera resolución de la queja (infundada).** En cumplimiento a la ejecutoria referida, el once de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó emplazar al denunciado y, una vez que este dio contestación, se declaró cerrada la instrucción. El doce de agosto siguiente, el Consejo General del referido instituto resolvió que la queja era infundada.

**H. Tercer Juicio de Revisión Constitucional.** El dieciséis de agosto del año en curso, la coalición “Unidos Podemos Más” promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución referida en el punto previo.

A dicho juicio se le asignó la clave SUP-JRC-225/2011 y el dieciocho de agosto del año en curso, esta Sala Superior acordó que era improcedente la vía *per saltum* y reencauzó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

El expediente se radicó ante el mencionado tribunal electoral local, como recurso de apelación identificado con la clave RA/88/2011.

**I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México (acto impugnado).** El treinta y uno de agosto de dos mil once, el referido tribunal emitió resolución en el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución de doce de agosto de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, referida en el punto G de la presente relatoría.

**Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**A. Interposición.** El cinco de septiembre del presente año, la Coalición “Unidos Podemos Más”, presento ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

**B. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio número TEEM/P/605/2011, del seis de septiembre de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, remitió la demanda interpuesta, el informe justificado, el expediente completo del recurso de apelación identificado con la clave

RA/88/2011, así como la demás documentación que estimo atinente.

**C. Turno a ponencia.** El seis de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-7392/2011, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por medio del cual pone a disposición del Magistrado Instructor el expediente relativo.

**D. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor admitió la demanda y, ante la inexistencia de trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/88/2011, mediante el cual se determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, instaurado con motivo de la queja presentada por la citada coalición en contra de Eruviel Ávila Villegas, entonces candidato a gobernador, postulado por la Coalición “Unidos por Ti” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el supuesto rebase del tope de gastos de precampaña.

En consecuencia, si la impugnación está vinculada con la elección del titular del Ejecutivo del Estado de México, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El

medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

**I. Requisitos de la demanda.** El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio, así como la indicación de los autorizados para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, y, en la especie, quien promueve es la coalición “Unidos Podemos Más”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, si bien las coaliciones no constituyen entidades jurídicas distintas de los partidos políticos que las integran, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que las conforman.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis jurisprudencial número 21/2002, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

**III. Personería.** Se actualiza en el caso concreto, en razón de que en el expediente obra certificación del nombramiento otorgado a quien promueve, como representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, de la coalición “Unidos Podemos Más”; además, la autoridad responsable reconoció dicha personería, al momento de rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza, en razón de que fue la coalición “Unidos Podemos Más”, la que interpuso el recurso de apelación local, que derivó en la emisión del acto impugnado.

**V. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, considerando que el acto reclamado se dictó el treinta y uno de agosto de dos mil once, se notificó el primero de septiembre del mismo año, y que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día cinco del mismo mes y año, su interposición fue oportuna.

**VI. Violación determinante.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición promovente está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales destacan los de equidad en la contienda electoral y de legalidad; principios que se consideran infringidos por el supuesto rebase del tope de gastos de precampaña por parte del entonces candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por Ti”, Eruviel Ávila Villegas, circunstancia que, en caso de resultar fundados los agravios de la coalición actora, traería como consecuencia que se considere que tales irregularidades vicien la elección de Gobernador llevada a cabo en la referida entidad federativa, pues de conformidad con los artículos 144 G y 354, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, la violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa ó cancelación del registro de sus candidatos.

**VII. Definitividad y firmeza.** De la revisión del artículo 342, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que las resoluciones que recaían a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables. De esta manera se cumple el requisito de definitividad y firmeza.

**VIII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el actor alega que se transgredieron en perjuicio de la coalición “Unidos Podemos Más”, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, cuyo rubro y texto son los que se indican a continuación:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente

configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

**IX. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de resultar fundado los agravios hechos valer y acoger la pretensión sustancial de la actora, habría todavía la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, dado que la toma de posesión de gobernador electo será hasta el día dieciséis de septiembre próximo.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

**TERCERO. Cuestiones previas que son necesarias para el análisis de los agravios.** Previo al estudio de los agravios planteados por la actora, se considera procedente desarrollar, a manera de marco de referencia, los siguientes elementos.

**1. Contenido de la queja que derivó en el presente medio de impugnación.** El día veintidós de julio de dos mil once, la ahora actora presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia de hechos relacionados con “rebase de topes de precampaña del candidato Eruviel Ávila Villegas”, lo que en concepto de la denunciante, ameritaba “la cancelación de su registro como candidato” en el proceso electoral relativo.

En el capítulo de hechos de dicho curso, la ahora actora estableció que era un hecho confeso (en el expediente de queja EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03), que Eruviel Ávila Villegas había realizado precampaña como precandidato único.

Sobre dicha premisa, la entonces denunciante afirmó lo siguiente:

**“3. En diversa sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral número 169/20111, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó que las precampañas en el Estado de México, cuando se trate de designación directa o precandidato único, están prohibidas. De ahí que resulta ilegal todo tipo de erogación por concepto de gastos de precampaña. Consecuentemente, al realizar cualquier gasto por esta actividad, resulta incuestionable que por este solo hecho, se rebasó el tope de gastos respectivo.”**

[El énfasis es de esta resolución]

Como se advierte, afirmando como sustento de sus aseveraciones, lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-169/2011, la denunciante sentó como premisa que cualquier gasto de precampaña realizado por un precandidato único, en el Estado de México, era ilegal y rebasaba los topes de gasto que se establecieran al respecto.

Sustentada en dichas premisas (la confesión por parte de Eruviel Ávila Villegas, de haber realizado actos de precampaña, así como el supuesto criterio adoptado por esta Sala Superior), la ahora actora indicó que, toda vez que el referido precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, había presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, un informe de gastos de precampaña, era evidente que cualquier erogación contemplada en el mismo no tenía justificación e implicaba un exceso respecto del tope de gastos de precampaña (que en realidad sería inexistente para el referido precandidato), de tal forma que procedía imponer al mismo, la máxima sanción establecida en el artículo 144-G del

Código Electoral del Estado de México, es decir, la negativa de registro de la candidatura.

Como corolario de lo anterior, la denunciante pidió, mediante el procedimiento especial sancionador, “cancelar el registro de Eruviel Ávila Villegas, sin perjuicio de diversas sanciones que correspondan al propio candidato y al Partido Revolucionario Institucional, como consecuencia de haber realizado indebidamente gastos de precampaña”.

Para lo que se analizará más adelante, es de resaltar que la entonces denunciante solicitó que se impusiera una sanción específica -la cancelación del registro-, sustentándose en que era un hecho público y notorio que Eruviel Ávila Villegas había llevado a cabo erogaciones en concepto de actos de precampaña; es decir, que se decretara la sanción, ante la evidente ilegalidad en el actuar del denunciado.

**2. Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la queja identificada con la clave EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07.**

En la resolución definitiva que recayó a la queja referida con anterioridad, la autoridad administrativa electoral estableció que, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, de la lectura integral de la sentencia SUP-JRC-169/2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advertía que esta autoridad jurisdiccional determinó que sí era materialmente posible la realización de precampañas por parte de Eruviel Ávila Villegas, siempre que

se limitaran dichas acciones a la finalidad de la obtención de la candidatura, esto es, que los actos estuvieran dirigidos a los ciudadanos implicados en dicho proceso.

Establecida dicha premisa, la autoridad administrativa electoral indicó que, ante la evidente contraposición de lo manifestado por la denunciada, en cuanto a la lectura dada a la resolución SUP-JRC-169/2011, era “menester analizar lo expresado por la Sala Superior...a efecto de demostrar que el quejoso realiza una interpretación inexacta y parcial de la ejecutoria en comento, pues parte de una premisa falsa a partir de la cual arriba a una conclusión equivocada”.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral estableció que, de acuerdo a lo determinado por esta Sala Superior en el citado expediente, “el derecho de realizar precampaña de Eruviel Ávila Villegas consistía en dar a conocer su propuesta a los destinatarios que se señalan en la ejecutoria; entre los que se encontraban los delegados registrados en la Convención, puesto que únicamente en ellos recayó la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva”.

En dicho orden de ideas, la autoridad administrativa electoral concluyó, contrariamente a lo aducido en la denuncia, que “los gastos de precampaña llevados a cabo por Eruviel Ávila Villegas, no podrían acarrear, por si mismos, las consecuencias” que pretendió la quejosa; y que “la sola rendición del informe a que alude el quejoso...no podría

configurar una infracción a las disposiciones del Código Electoral”.

En la justificación de la determinación adoptada, la autoridad indicó que “la queja se apoya en un modo particular de apreciar la realidad [la sentencia SUP-JRC-169/2011] por parte de la coalición quejosa” y pretende apoyar su queja, “derivando consecuencias abstractas [ilegalidad de los gastos de precampaña] de hechos de distinta índole [actos anticipados de campaña acreditados], pues fueron analizados y dieron motivo a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral...SUP-JRC-169/2011”.

Es importante resaltar, para lo que se analizará más adelante, que previo a concluir estableciendo lo infundado de la queja -por las razones expuestas-, como argumentos adicionales, la autoridad administrativa electoral realizó, entre otras, las siguientes aseveraciones:

“Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, **al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable** sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de la autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; **por tanto la ejecutoria pronunciada por el citado órgano jurisdiccional [SUP-JRC-169/2011] respecto de los actos de precampaña realizados por el C. Eruviel Ávila Villegas constituye cosa juzgada.**”

...

Asimismo, es conveniente señalar que la coalición quejosa **pretende apoyar su queja derivando consecuencias abstractas de hechos de distinta índole** pues fueron

**analizados** y dieron motivo a la ejecutoria dictada por la Sala Superior **en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, situación que, inclusive, podría ir en contra de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Federal, en el que se consagra el principio *non bis idem*.

...

Además, **debe considerarse que a la fecha, lo relativo a la revisión de los gastos de precampaña** en el actual proceso electoral, **ha quedado firme después de que fueron resueltos los diversos medios de impugnación presentados** en contra de la resolución respectiva emitida por el Consejo General de este Instituto.

Aunado a lo anterior, **la quejosa pretende hacer retroactivos los efectos de una norma individualizada, como lo es la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-169/2011**, puesto que cuando el probable responsable llevó a cabo los actos de precampaña que quedaron acreditados en dicho juicio constitucional; dicha autoridad aún no había fijado los límites a dichos actos por lo que resultaría contrario a derecho tomar como válido el argumento de la quejosa en el sentido de que los actos de precampaña realizados en Lerma y Cuautitlán Izcalli no debieron implicar gastos de precampaña por no haberse ajustado a lo establecido en la referida ejecutoria. En otras palabras, lo pretendido por la quejosa atenta contra lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.”

[El énfasis es de esta resolución]

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previamente a la determinación y estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos

expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada.

Considerando lo específico de la mayoría de los agravios esgrimidos y, a efecto de guardar un orden que permita apreciar de mejor manera la atención dada a cada uno de los argumentos, los agravios se analizarán en el orden en que fueron planteados. Además, como se podrá advertir, el orden en que se resuelven tiene una lógica en atención a la relación existente entre todos ellos.

De acuerdo al criterio establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia número 4/2000 (visible en la página 119 de la Compilación 1997-2000, bajo el

rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO; NO CAUSA LESIÓN), lo trascendental al momento de resolver un litigio, es que todos los agravios sean estudiados, lo cual implica que deba realizarse una transcripción de los mismos.

Por lo tanto, a continuación se procede a explicar cada uno de los agravios planteados y a resolver los mismos.

1. La actora se inconforma, con el hecho de que el tribunal responsable se hubiera pronunciado respecto de la supuesta firmeza del informe de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y de Eruviel Ávila Villegas, del dictamen consolidado emitido al respecto y de la aprobación del mismo, por parte de la autoridad administrativa electoral, cuando la materia de la impugnación consistía en que se revocara el acto reclamado (improcedencia de la queja) y se instruyera la realización de una investigación respecto de los gastos irregulares de campaña que habían sido detectados. Este agravio está referido, entonces, a un indebido entendimiento respecto de cuál era la materia litigiosa y la pretensión del apelante.

Aduce la actora, que el equívoco del tribunal responsable parte de que dicha autoridad resolutora se sustenta en un par de premisas erróneas, mismas que explica de la siguiente forma:

**A.** El tribunal responsable partió del supuesto equivocado, de considerar que la denuncia presentada por la coalición enjuiciante, tenía la finalidad de que se modificaran, tanto el informe de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y de Eruviel Ávila Villegas, como el Dictamen consolidado que al respecto emitió el órgano fiscalizador. Se trata de un error, porque no fue tal la finalidad de la denuncia y, al interpretarlo así, el tribunal responsable modificó y tergiversó la materia e intención de la queja primigenia.

A juicio de la actora, de conformidad con el criterio jurisprudencial adoptado por esta Sala Superior (tesis S3ELJ 04/99), si el tribunal responsable hubiese interpretado el recurso, para determinar la verdadera intención del entonces apelante, habría advertido lo siguiente:

- Que lo que la coalición quejosa pretendía a través del escrito primigenio de denuncia, era que se realizara una investigación minuciosa de lo reportado por la coalición “Unidos por ti”, en su informe de gastos de precampaña;
- Que la denuncia tenía como sustento una resolución de esta Sala Superior (dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011), el veintinueve de junio de 2011, esto es, dos meses después de que el Partido Revolucionario Institucional había rendido su informe de gastos de precampaña, que el órgano técnico de fiscalización había emitido su dictamen consolidado y

que el Consejo General se había pronunciado sobre el mismo; y

- Que el propio órgano administrativo electoral, en los hechos denunciados y registrados en la diversa queja EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, actuó con negligencia y tardanza, pues dicha denuncia se resolvió casi tres meses después de que fue presentada.

La apreciación de los referidos elementos, en la denuncia presentada, aunado a la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, debió llevar a la conclusión de que el objeto o finalidad de la presentación de la queja era, que la autoridad administrativa electoral iniciara una investigación al respecto.

**B.** El tribunal responsable no consideró que lo controvertido no era el contenido del informe de gastos de precampaña, el dictamen consolidado y su posterior aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-169/2011, lo que se solicitó a la autoridad fue la realización de una investigación minuciosa de lo reportado por el Partido Revolucionario Institucional, pues era evidente que, cuando menos dos de los actos reportados, no constituían actos de precampaña, sino anticipados de campaña. En este sentido,

también resaltó que el tribunal electoral, al resolver el expediente RA/86/2011, tuvo conocimiento de un tercer acto anticipado de campaña realizado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Considerando estos dos puntos, a juicio de la actora, es evidente que las premisas de las que partió el tribunal responsable al definir el objeto de la queja y el de la impugnación de la resolución emitida en la misma, fueron equivocadas: que lo pretendido era controvertir el contenido del informe de gastos de precampaña, el dictamen consolidado y su posterior aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, cuando en realidad la finalidad era que se llevara a cabo una investigación minuciosa por parte de la autoridad administrativa electoral, respecto de los rebases de tope de precampaña.

Al ser erróneas dichas premisas, señala la actora, debe resultar que la conclusión a la que arribó el tribunal responsable también es equivocada, pues debió revocar la resolución que ante él fue impugnada y ordenar se realizara, por parte de la autoridad administrativa electoral, una investigación minuciosa del informe de gastos presentado, que permitiera determinar en qué medida, habían sido reportados gastos de precampaña que, en realidad, eran erogaciones contabilizables como gastos de campaña.

En su lugar, indica la actora, lo que hizo el tribunal responsable fue insistir y reiterar los argumentos de la autoridad

administrativa electoral, relativos a la supuesta firmeza del informe de gastos de campaña, del dictamen consolidado y de su aprobación por parte de la propia autoridad administrativa electoral, lo cual no era la materia de la litis.

Como se advierte, en síntesis, el agravio planteado está referido a que el tribunal responsable, como en su momento la autoridad administrativa electoral, no interpretaron correctamente la denuncia y demanda interpuestas, pues entendieron que lo que se impugnaba era la definitividad y firmeza del informe de gastos de campaña, del dictamen consolidado y de su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, cuando lo requerido, en el recurso de apelación, era que se revocara la determinación de improcedencia de la queja y se iniciara una investigación respecto del informe rendido por Eruviel Ávila Villegas, relativo a sus gastos de precampaña.

Lo que pretende el actor, entonces, es que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, ordene lo conducente al Instituto Electoral del Estado de México.

El agravio planteado es **infundado**, porque de la lectura del ocurso de denuncia presentado por la ahora actora, ante la autoridad administrativa electoral, se advierte que el mismo no señala -ni de lo que indica es posible desprender, en forma alguna-, lo que ahora se pretende derivar de dicha promoción; es decir, la petición de que se abriera una investigación respecto de los gastos irregulares (anticipados de campaña) de

Eruviel Ávila Villegas, que habrían ocurrido en el curso de la precampaña electoral.

Por lo tanto, es incorrecto que el tribunal responsable, al estudiar y calificar los agravios de la ahora actora, hubiera interpretado indebidamente la pretensión de la misma, al partir de un equívoco respecto de los términos y alcances de la denuncia que dio origen al expediente EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07.

Por el contrario, el tribunal responsable determinó la litis del asunto, atendiendo estrictamente a lo que la ahora actora expuso en su demanda; en efecto, en dicho documento la promovente indicó que, entre otras cuestiones, le causaba agravio lo siguiente:

a) el que se hubiera resuelto que lo relativo a la revisión de los gastos de precampaña, en el multicitado proceso electoral, hubiera quedado firme, después de que se resolvieron los diversos medios de impugnación que fueron presentados en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local (foja siete de la demanda);

b) el que la autoridad responsable partiera de la premisa inexacta, de que todos los gastos a que se refiere el multicitado informe de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, el dictamen consolidado y la posterior aprobación del mismo por el Consejo General del Instituto Electoral local, hubiera quedado firme (foja siete de la demanda); y

c) el que la autoridad partiera de la premisa falsa de que los gastos efectuados por Eruviel Ávila Villegas eran legales (foja ocho de la demanda).

Como se advierte, la ahora actora, en la demanda que presentó ante el tribunal responsable, sí realizó planteamientos tendientes a que lógicamente y naturalmente se podían entender como dirigidos a impugnar la definitividad del referido informe de gastos y demás documentos con él relacionados, de tal forma que lo resuelto por el tribunal responsable no se sustentó en una premisa equivocada, en cuanto a lo que era materia de la impugnación y, en definitiva, no había manera de desprender algo que se asemejara a lo que ahora aduce la actora.

Ante demandas con expresiones que no dejan espacio a mayores dudas, respecto de la intencionalidad del actor, no es necesario llevar a cabo la interpretación de la misma y, por lo mismo, no es procedente que, aduciendo una falta de interpretación por parte del juzgador, se pretenda alterar o de alguna manera matizar, en un momento posterior, lo solicitado en el recurso inicial, máxime, si se toma en consideración que en el caso, del escrito de la actora, como ha sido indicado, de ninguna forma podía derivarse lo que ahora pretende.

En consecuencia, es equivocado lo que afirma la actora, en el sentido de indicar que con su recurso no estaba contravirtiendo el contenido del informe de gastos de precampaña, el dictamen consolidado y su posterior aprobación

por parte de la autoridad administrativa electoral; lo que se advierte por esta Sala Superior es que, en realidad, la actora pretende, en esta fase procesal, introducir elementos que no se encontraban en su queja primigenia y que, por lo tanto, no podían confirmarse en el recurso de apelación sustanciado por el tribunal responsable.

Lo anterior, porque es incorrecto, se insiste, que lo requerido en el escrito de denuncia, lo cual es retomado en la apelación, fuera que se realizara una investigación respecto del informe de gastos de precampaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato. Esto es así, porque en el curso de la denuncia, lo que requirió la ahora actora no fue una investigación, sino directamente la imposición de una sanción específica, según se describió en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

Entonces, si se atiende al curso de denuncia y a la lectura de la demanda de apelación que se presentó ante el tribunal responsable, no se mantienen los puntos centrales sobre los que la actora construyó su agravio; de dicha apreciación, lo que resulta claro es que no era posible que, al momento de determinar la litis del recurso, el tribunal responsable concluyera lo que pretendía la actora.

En dicho sentido, los agravios dirigidos a controvertir, en dicho aspecto, la resolución impugnada, son necesariamente infundados.

Finalmente, es de advertir que, como se observará al estudiar el siguiente agravio, la actora impugna lo pronunciado por el tribunal responsable, respecto de la definitividad o firmeza del informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional y Eruviel Ávila Villegas, el dictamen consolidado emitido por el órgano técnico fiscalizador y la aprobación del mismo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual reforzará el sentido de lo resuelto en este primer agravio.

En el propio punto identificado como agravio primero, la actora realiza diversas argumentaciones adicionales, que es necesario analizar y responder, para satisfacer el principio de exhaustividad de las sentencias.

La actora aduce que, contrariamente a lo establecido por el tribunal responsable, la circunstancia de que el informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional y Eruviel Ávila Villegas, el dictamen consolidado emitido por el órgano técnico fiscalizador y la aprobación del mismo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hubiesen en su momento, quedado firmes, no excluye que puedan ser denunciados e investigados, en un momento posterior, por irregularidades graves detectadas o establecidas por la autoridad correspondiente, como ocurrió en el caso concreto, pues dicha posibilidad procesal está reconocida por el artículo 299, fracción VI del Código Electoral local.

Lo anterior es así, indica la actora, al considerarse que el referido numeral señala que, si se trata de una irregularidad grave no reparada, la misma es dable de impugnarse y puede remontarse, no solamente a las precampañas, sino más atrás, a etapas primarias como lo es, incluso, la preparación del proceso electoral.

En este sentido, la actora indicó que la revisión de los multicitados informes, por parte de la autoridad administrativa electoral, tiene una doble finalidad: a) determinar si se transgredió alguna norma contable o fiscal, a efecto de imponer una sanción por dicho motivo; y, b) determinar si algún partido político o coalición rebasó o no el tope de gastos de precampaña o campaña, a efecto de imponer una sanción al respecto, como podría ser la cancelación del registro o la revocación de la constancia de mayoría del candidato infractor, e incluso declarar la nulidad de la elección correspondiente.

Por lo tanto, reitera la actora, el hecho de que el informe de gastos de precampaña, rendido por el Partido Revolucionario Institucional y Eruviel Ávila Villegas, así como el dictamen consolidado del mismo, hubieran quedado firmes en su momento, en modo alguno implica que ya no puedan ser revisados, para efecto de establecer si se rebasaron o no los topes de gastos. Aceptar la conclusión contraria, indica la actora, equivaldría a admitir que, aunque sobrevinieran irregularidades graves, no se podría cancelar el registro del candidato, revocar la constancia de mayoría entregada o anular

la elección, lo cual resulta inadmisibile y atenta contra la letra de la ley, en los términos indicados.

Es importante advertir que lo que plantea la actora, atendiendo al artículo que invoca y a su línea argumentativa, no está referido a la definitividad sustancial o procesal de los documentos en cuestión, sino a la posibilidad de que, no obstante estar firme formalmente lo registrado en los mismos, con posterioridad, ante el descubrimiento o determinación de nueva información (lo cual, de alguna manera podría entenderse como una modificación a los referidos asientos), pueda procederse en los términos que establezca la normativa, para los efectos legales que resulten procedentes, como podría ser la imposición de una sanción.

Independientemente de lo correcto o incorrecto de lo argumentado, el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, porque lo que constituye el motivo de preciso de inconformidad, es compartido y fue admitido por el tribunal responsable, en su resolución.

En efecto, a fojas diecinueve de la sentencia reclamada se establece que, “**la firmeza del informe** a que alude la responsable **se encuentra referida al carácter inimpugnabile del mismo** en razón de que las instancias jurisdiccionales resolvieron de forma definitiva los medios de impugnación incoados contra dicho informe **y no a la posibilidad** de que, con base en el mencionado informe, así como a las demás

pruebas que al efecto sean valoradas al realizarse la declaración de validez de la elección, **se pueda determinar la existencia de un exceso en los gastos** que ampara dicho informe **y, de ser el caso, considerar actualizada la causal de nulidad”**.

Como se advierte, el tribunal responsable concluye, en coincidencia con la actora, que la firmeza del informe –por haberse agotado, en su momento procesal oportuno, los recursos tendientes a su impugnación-, no significa que de detectarse irregularidades graves, en un momento posterior, no exista la posibilidad procesal de cuestionarlas, al grado de llegarse a producir diversos efectos jurídicos, como la imposición de sanciones e incluso, decretarse la nulidad de la elección de que se trate.

Es **infundado** entonces el agravio de la actora, en el que afirma que, de acuerdo a lo resuelto por el tribunal responsable, el hecho de que el informe de gastos de precampaña hubiera quedado firme, impide que pueda ser revisado, para efectos de establecer si se rebasaron o no los topes de gastos de campaña establecidos, aduciendo que dicha interpretación, que supuestamente habría sido realizada por el tribunal responsable, conduciría a que no se pudiera cancelar el registro de un candidato, revocar la constancia de mayoría otorgada o incluso anular la elección.

En relación con todo lo anterior, es **infundado** lo argumentado por la actora, respecto de que las interpretaciones

llevadas a cabo por el tribunal responsable, hubieran constituido un desacato a lo resuelto por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-169/2011.

Esto es así, porque en dicha ejecutoria esta autoridad no realizó pronunciamientos al respecto, que condicionaran al tribunal responsable, de tal forma que con lo expuesto en su resolución pudiera considerarse en situación de desacato.

Como un agravio adicional, la actora se inconforma con el hecho de que, en la resolución impugnada, el tribunal responsable hubiera desestimado sus alegatos, con el supuesto argumento de que la entonces apelante pretendió dar a las consideraciones de la responsable, una connotación que las mismas no tienen; lo anterior se dice, porque el tribunal responsable estimó, al igual que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que la sola rendición del informe de gastos generados en precampaña por Eruviel Ávila Villegas, por sí mismo no podría llegar a generar una infracción a las disposiciones del Código Electoral local.

El agravio es **infundado**, en tanto que la desestimación de los agravios de la ahora actora, que fue realizada por el tribunal responsable, no derivó directa, de forma preponderante, o únicamente, de considerar que la apelante pretendía dar a las consideraciones de la autoridad administrativa electoral, una connotación incorrecta.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, desde la foja doce, el tribunal responsable se avoca a analizar, de manera concreta y específica, todos los agravios planteados respecto de la firmeza del informe de gastos de precampaña; en dicho sentido, transcribe la parte atinente de la resolución que en dicho expediente era impugnada (foja trece), hace una síntesis de las consideraciones que de dicha transcripción se pueden derivar (foja catorce), luego sintetiza los agravios de la apelante (fojas catorce y quince) y, finalmente, en la foja dieciséis, concluye señalando lo infundado de los planteamientos.

En dicho momento, establece que lo infundado deriva de que, contrariamente a lo aducido por la apelante, los razonamientos contenidos en la resolución de la autoridad administrativa electoral, estaban encaminados a hacer patente la firmeza del informe de gastos de precampaña de Eruviel Ávila Villegas, con base en la idea de que tal cuestión ya había sido motivo de examen en el dictamen consolidado, de tal forma que había quedado firme después de que fueron resueltos los medios de impugnación presentados en contra de la resolución emitida al respecto, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Como corolario, indicó que la sola presentación de dicho informe, *per se*, no puede llegar a constituir una ilegalidad.

Es inmediatamente después, donde el tribunal responsable indica que, “lo erróneo de la apreciación del recurrente, radica en que pretende darle a las consideraciones

de la responsable una connotación que las mismas no tienen, atento al sentido de tales razonamientos”.

Todavía después, el tribunal responsable realiza desarrollos argumentativos tendientes a demostrar: a) que la intelección de la autoridad responsable era correcta y, b) que una indebida apreciación por parte de la recurrente, respecto del entendimiento del tema de la litis (precampañas de candidatos únicos) constituía el origen de sus planteamientos.

Por lo tanto, es **infundado** que sólo con dicho argumento, el tribunal responsable hubiera desestimado, en la resolución impugnada, los alegatos de la actora. Es evidente, que la expresión utilizada en la sentencia que se analiza, únicamente sirvió para mostrar cuál era el origen de una determinada línea argumentativa planteada por la actora, pero de forma alguna constituyó el sustento de la valoración dada a la misma.

**2.** La actora establece que le causa agravio que el tribunal responsable hubiera establecido que, la cuestión a dilucidar en la resolución, era “determinar los alcances de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto de los actos de precampaña realizados por Eruviel Ávila Villegas”. A su juicio, dicha acción vulnera los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

En dicho sentido, arguye que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución General de la República, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la materia electoral; en consecuencia, las autoridades electorales de las entidades federativas están sujetas al imperio de las resoluciones que aquella emita, de tal forma que el tribunal responsable no tiene competencia para determinar los alcances de una ejecutoria que le es obligatoria y a la que debe dar estricto y cabal cumplimiento.

El agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

En la resolución impugnada, en el rubro en el que se analizan, de forma conjunta, los agravios relativos a la “interpretación inexacta y parcial de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011”, el tribunal responsable establece que, “la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál de las dos exégesis de la sentencia de mérito resulta ser la correcta”, “los alcances de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos de precampaña realizados por Eruviel Ávila Villegas”.

Dichas aseveraciones y su desarrollo por parte del tribunal responsable, tienen su razón de ser.

Como lo explica en su resolución (foja 20) el propio tribunal responsable, la entonces apelante adujo perjuicios derivados de una interpretación que la autoridad administrativa electoral había realizado, al momento de emitir su resolución,

respecto de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional, SUP-JRC-169/2011.

Y en efecto, en su demanda (foja 10), la entonces apelante indicó como agravio que, lo considerado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, implicaba “una interpretación obtusa, sesgada y parcial del contenido de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 169/2011”.

Siendo tal la litis planteada por la entonces apelante, se justifica, porque era su necesidad y obligación ante el caso concreto, que el tribunal responsable indicara que, ante la discrepancia respecto de los alcances de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, la cuestión consistía en determinar cuál de las dos exégesis de la sentencia de mérito, resultaba ser la correcta.

A juicio de esta Sala Superior, lo infundado del agravio deriva del hecho de que el análisis de la sentencia emitida en el SUP-JRC-169/2011, no se efectuó con motivo del cumplimiento que había que darse a la misma, ni con objeto de pronunciarse al respecto, sin la menor justificación, sino que se hizo en razón de analizar y resolver agravios específicos y atinentes al respecto, que le fueron planteados por la ahora actora.

Además, como ha sido indicado, la finalidad de dicho análisis no fue determinar los alcances de la ejecutoria de referencia, en términos generales, sino establecer cuál de las

dos exégesis planteadas era la correcta, respecto de un caso específico (si Eruviel Ávila Villegas podía legalmente, realizar actos de precampaña), pues de ello derivaba la calificación del resto de los agravios planteados.

De esta manera, la falta de competencia a la que alude la actora no es tal, pues el tribunal responsable no se erigió en calificador o intérprete a posteriori, de la ejecutoria de mérito, en términos abstractos, para lo cual, efectivamente, no tiene competencia; sino que se limitó a explicar el sentido de la ejecutoria, para efectos de resolver la litis específica y atinente que a ese respecto le fue planteada, para lo cual sí resulta competente, en términos de la normativa que lo rige.

En otras palabras, la explicación del sentido y alcances de la resolución emitida por esta Sala Superior, tuvo como única finalidad conformar un marco necesario para realizar la motivación y justificación de la resolución adoptada por el órgano jurisdiccional local, respecto de los agravios presentados por la entonces apelante.

En otro concepto de agravio, la actora aduce que le causa perjuicio la consideración de que resultaba infundada su inconformidad, porque partía de una premisa inexacta, consistente en que la sentencia emitida por esta Sala Superior, contenía una prohibición absoluta para que Eruviel Ávila Villegas realizara actos de precampaña, así como la aseveración de que las partes atinentes de dicha ejecutoria, que retomó la responsable para sustentar sus asertos, eran adecuadas al contexto que en la resolución se analizaba.

A juicio de la actora, lo ilegal estriba en que, como fue argumentado con anterioridad, se malinterpretó el sentido de su queja, pues lo pretendido era exclusivamente que se investigaran los gastos de precampaña erogados por el entonces candidato, a efecto de que no fueran conceptualizados legalmente como de precampaña, sino que se contabilizaran como erogaciones de campaña.

Este agravio es **infundado**, porque se sustenta en un argumento que ya fue rebatido con anterioridad, en la presente ejecutoria, en cuanto a una supuesta tergiversación del sentido de la queja primigenia y de la apelación en contra de lo resuelto en la misma.

Al haberse determinado infundados dichos agravios, lo conducente es determinar infundado el que ahora se analiza, en tanto que se sostiene en aquellos.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que, en su denuncia (foja 2), la ahora actora sí parte de la premisa de que “la Sala Superior razonó que las precampañas en el Estado de México, cuando se trate de designación directa o precandidato único, están prohibidas” y, en consecuencia, era necesario que el tribunal responsable retomara las partes de la referida resolución SUP-JRC-169/201, para formar el contexto de la litis que debía resolver. Siendo así, no asiste la razón a la actora.

En otro concepto de agravio relacionado, la actora aduce que le ocasiona perjuicio que el tribunal responsable concluyera que, en la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, se mantuvo en su contexto la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-169/2011.

A su juicio, en dicha resolución se descontextualizó la resolución federal, pues únicamente se tomaron en cuenta algunos párrafos que se estimaron convenientes para dar sentido a lo que se quería resolver, pero se omitieron aquellos otros, en que esta Sala Superior determinó de qué forma estaba acotada la posibilidad de que Eruviel Ávila Villegas realizara actos de precampaña.

El agravio es **infundado** porque, como lo afirmó el tribunal responsable en su resolución (foja 39), las partes atinentes que retomó la autoridad administrativa electoral para sustentar sus asertos, eran las adecuadas al contexto que en la resolución se analizaba.

Lo anterior es así, porque en la resolución de la queja lo necesario era, de acuerdo a lo planteado por la denunciante, determinar únicamente si lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional, permitía sostener la afirmación del entonces quejoso, relativa a que “la Sala Superior...razonó que la precampaña en el Estado de México, cuando se trate de designación directa o precandidato único, están prohibidas”.

Por lo tanto, no era atinente que la autoridad administrativa electoral incluyera en su resolución otras citas de la ejecutoria referida, específicamente los párrafos relativos a cómo se habían acotado los tiempos y formas en que Eruviel Ávila Villegas podía realizar actos de precampaña; esto, porque dicha cuestión no era la que había planteado la entonces denunciante, según se ha venido indicando y, en consecuencia, las referidas inserciones no resultaban idóneas para resolver la queja primigenia.

Como un motivo adicional de inconformidad, aduce la actora que, indebidamente, el tribunal responsable argumentó que era inexacta la intelección de la entonces apelante, al sostener esta última que "...por el solo hecho de que la Sala Superior haya determinado la actualización de actos anticipados por parte de Eruviel Ávila Villegas en virtud de la realización de los actos de precampaña realizados en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil once, todos los demás actos de precampaña realizados por dicho precandidato se constituyen en actos anticipados de campaña y, por ende, los gastos erogados en dichos eventos son injustificados". Aduce la actora que el agravio deriva de que dichas afirmaciones, calificadas de inexactas por la autoridad, no fueron realizadas.

Este agravio es **inoperante**.

En efecto, de la lectura de la demanda presentada por la actora, se advierte que esta última argumentó con claridad, en

el sentido de indicar que, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los casos de los actos ocurridos en los municipios de Lerma y Cuautitlán Izcalli, era evidente la realización de actos anticipados de campaña por parte de Eruviel Ávila Villegas, por lo que se actualizaba, de forma irrefutable, “tan solo por estos dos actos” (foja veintisiete de la demanda), el rebase de gastos de precampaña del candidato en cuestión.

Siendo así, es incorrecta la apreciación realizada por el tribunal responsable, respecto del punto específico del que se queja la actora, consistente en que esta última hubiera esgrimido que “todos los demás actos precampaña realizados por dicho precandidato se constituyen en actos anticipados de campaña”.

Sin embargo, el agravio resulta inoperante, porque no obstante la acreditación del indebido proceder del tribunal responsable, lo cierto es que dicha conducta no implicó una tergiversación de la litis, ni se violó el principio de congruencia de las sentencias.

Esto es así, porque la cuestión central planteada por la actora, ante el tribunal responsable, en sus puntos medulares no fue modificada; la incorrección en el entendimiento de uno solo de los planteamientos de la entonces apelante, no puede implicar una alteración sustancial de la litis, sobre todo si se considera que, justamente lo que se explica en los párrafos cuya esencia se mal interpretó, es compartido por el tribunal

responsable, de acuerdo a la temática de agravios que se ha venido planteando.

3. Que le causa perjuicio lo aseverado por el tribunal responsable, en el sentido de que no le irrogaba agravio a la actora, el que la autoridad administrativa electoral no hubiera realizado una investigación exhaustiva respecto de la calidad de los actos de precampaña realizados por Eruviel Ávila Villegas, dado que dicha investigación ya había sido realizada en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07, donde la autoridad electoral debió determinar el impacto que los gastos erogados en algunos eventos de precampaña en los que no se hubiesen respetado los límites establecidos para tales efectos, pudieran llegar a tener respecto del rebase de topes de gastos de precampaña.

La actora aduce que el agravio se causa, porque en el referido expediente de queja número EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07, se denunció que Eruviel Ávila Villegas hubiera realizado diversos actos anticipados de campaña, los días veintiocho y treinta y uno de marzo, así como del primero al seis de abril del año en curso, de lo cual no se deduce, como una consecuencia necesaria y lógica, que en dicho expediente necesariamente debía de existir un pronunciamiento sobre el impacto de los gastos erogados en algunos eventos de precampaña y que se llegasen a considerar actos anticipados de campaña.

La anterior afirmación, la sustenta la actora en dos aspectos: primero, en que el expediente de queja fue declarado infundado por la autoridad administrativa electoral y, segundo, en que el fin primordial de dicha queja no era el que ahora se le pretende atribuir, sino únicamente el que se declarara que en las fecha referidas, Eruviel Ávila Villegas había realizado actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, afirma la actora que, toda vez que en la queja que terminó por dar origen a la sentencia que ahora se impugna, lo que se denunció fue el rebase de tope de campaña, la misma ameritaba una exhaustiva investigación al respecto, como ha sido referido con anterioridad.

El agravio es **inoperante**.

Es así, en razón de que, tal como lo afirma la actora, la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, al establecer que no le causaba perjuicio a la quejosa el que con motivo de su queja no se hubiera iniciado una investigación exhaustiva respecto de la calidad de los actos de precampaña que realizó Eruviel Ávila Villegas, bajo el entendido de que dicha indagatoria ya había sido efectuada en un expediente de queja diverso (EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07), es incorrecta, porque presupone que la finalidad de ambas denuncias era la misma, cuando no es así.

En efecto, la primera de la quejas presentadas (EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07), tenía como finalidad el

que se determinara si, en los días veintiocho y treinta y uno de marzo, así como del primero al seis de abril del año en curso, Eruviel Ávila Villegas había realizado actos anticipados de campaña. Este objetivo no es el mismo que se perseguía con la queja que dio origen al presente medio de impugnación.

Sin embargo, y aquí radica lo inoperante del agravio de la actora, tal y como ha sido establecido con anterioridad, la queja EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07 no tenía como finalidad el que se iniciara una investigación exhaustiva respecto del rebase de topes de precampaña, sino que se impusiera una sanción, atendiendo a hechos confesos y notorios por parte del denunciado, respecto de haber excedido el referido tope máximo, atendiendo a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-169/2011.

Por lo tanto, si bien es cierto que en la lógica del tribunal responsable se advierte algún tipo de irregularidad, lo cierto es que con la queja a la que se asignó la clave EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, no se pretendió la realización de una investigación, sino la imposición de una sanción y, en consecuencia, los argumentos que se sustentan en dicha premisa equivocada, constituyen planteamientos novedosos y, por ende, inatendibles en el presente juicio.

4. Establece la actora, que le causa agravio el que el tribunal responsable hubiera considerado que no podía atenderse el planteamiento relativo a que la erogación de gastos indebidos rebasó el tope de gastos de precampaña,

(como consecuencia de haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual podría generar la cancelación de registro como candidato) con el argumento de que era una cuestión que no había sido planteada en la queja y, por ende, constituía una cuestión novedosa.

En concepto de la actora, lo expuesto por el tribunal responsable constituye afirmaciones ambiguas y dogmáticas, habida cuenta que, como lo ha explicado en otros agravios, la interpretación integral de la queja primigenia habría permitido advertir que lo denunciado eran “hechos relacionados con un presunto rebase de topes de gastos de precampaña del candidato Eruviel Ávila Villegas”, lo que obligaba a la autoridad administrativa electoral a llevar a cabo una investigación exhaustiva al respecto.

Por lo tanto, afirma la actora, en modo alguno se estaba frente a cuestiones novedosas, pues la materia de la cadena impugnativa seguía siendo la misma: “la investigación pormenorizada de los gastos erogados con motivo de la realización de actos anticipados de campaña y que indebidamente fueron incluidos como gastos de precampaña”.

El agravio es **infundado** porque, como lo explica el tribunal responsable en su resolución (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco), en el análisis de este agravio resulta esencial aludir a la finalidad o pretensión planteada en la queja primigenia para, de esa manera, poder corroborar si el alegato relativo a que la erogación de gastos indebidos rebasó el tope

de gastos de precampaña (como consecuencia de haber realizado actos anticipados de campaña), era novedoso o no.

En este sentido, las razones que adujo el tribunal responsable son correctas, en tanto que explican, conforme a lo que ha sido establecido en esta sentencia, que el objetivo o finalidad de la queja presentada por la ahora actora, no era que se verificara si se había rebasado y en qué medida, el tope de gastos de precampaña por parte de Eruviel Ávila Villegas, sino que, bajo el argumento de que cualquier erogación por concepto de precampaña implicaba dicho rebase del tope legal, se procediera a sancionar al candidato denunciado, con la cancelación de su registro.

Siendo así, es de concluir, como acertadamente lo hace el tribunal responsable, que la apelante estaba introduciendo en el medio de impugnación, cuestiones que no habían sido planteadas en la queja cuya resolución se impugnaba, por lo que no era posible proceder al estudio de dichos agravios.

**5.** Aduce la actora que le causa agravio el que el tribunal responsable hubiera calificado de inoperantes los agravios tendientes a combatir consideraciones de la autoridad electoral, relativas a cuestiones como las siguientes: a) que la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011 constituye cosa juzgada; b) que la coalición actora pretende apoyar su queja derivando consecuencias abstractas de hechos de distinta índole que fueron analizados y dieron motivo a la ejecutoria referida en el inciso anterior; y c) las

relacionadas con la aseveración de la responsable respecto a que la quejosa pretende hacer retroactivos los efectos de la sentencia dictada en el referido juicio de revisión constitucional electoral.

La actora argumenta que las autoridades jurisdiccionales cuyas resoluciones admitan ser revisadas, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos o cuestiones sometidos a su conocimiento, por más que crean advertir alguno suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo dicho proceder asegura el estado de certeza que dichas resoluciones deben generar.

Siendo así, aduce la actora, el tribunal responsable, al ser una autoridad cuyas determinaciones son impugnables, se encontraba obligado a no declarar inoperantes los motivos de inconformidad mencionados, sino a dar una respuesta puntual, fundada y motivada a cada uno de ellos.

La actora afirma que el proceder del tribunal responsable vulnera los principios de legalidad y certeza jurídicos, pues podría provocarse un reenvío del asunto, lo que traería perjuicios irreparables.

El agravio es **inoperante**, en razón de que la actora no realiza argumentación alguna para controvertir las razones esgrimidas por el tribunal responsable, que lo llevaron a concluir la inoperancia de los agravios referidos.

Siendo así, es forzoso concluir que la actora no demuestra, en modo alguno, el por qué dichos agravios no debieron calificarse de tal manera; es decir, no controvierte en su esencia argumentativa, lo resuelto por el tribunal responsable.

Es necesario considerar que, el respeto al principio de exhaustividad de las sentencias, no se contradice con la calificación de inoperante que deba otorgarse a determinados agravios; ni que esta manera de atender los mismos, implique una falta de atención puntual a las argumentaciones expuestas por las partes, ante el tribunal responsable. Por el contrario, implica que se ha detectado el agravio, que se ha analizado su estructura y su finalidad, declarándolo inconducente, respecto de la litis específica planteada.

Por lo tanto, incluso en el supuesto de que se declare la inoperancia de ciertos agravios, los impetrantes deben plantear consideraciones que se dirijan a controvertir las razones de la autoridad responsable, que sustenten su resolución al respecto.

En el caso concreto, en razón de que la actora no llevó a cabo dicho ejercicio argumentativo, el agravio planteado deviene inoperante.

Considerando que los agravios de la actora son infundados o inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución RA/88/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-245/2011.**

Dado el sentido de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-245/2011**, en la cual se determinó confirmar la sentencia de doce de agosto de dos mil once, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que resolvió modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave EDOMEX/CUPM/EAV/129/2011/07, considero pertinente emitir el presente **VOTO RAZONADO**.

El motivo de mi voto favorable al proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza, se sustenta en el hecho de que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil once, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-169/2011**, en el que la mayoría de los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, asumió el criterio de que Eruviel Avila Villegas tenía prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en su calidad de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, para elegir candidato a Gobernador del Estado de México, razón por la cual tuvo por acreditado que el precandidato incurrió en actos anticipados de campaña; conclusión que constituye cosa juzgada,

dada la inimpugnabilidad e inmutabilidad de las sentencias dictadas por esta Sala Superior.

Así, en la sentencia de fondo dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-169/2011**, este órgano colegiado resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se realice de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en los términos señalados en la parte final de los considerandos.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez que de cumplimiento a lo establecido en el resolutivo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

En este orden de ideas, no obstante el criterio personal del suscrito, en el sentido de que la adecuada interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases I y IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los numerales 144 A, 144 B, 144 C, 144 D y 144 F, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la conclusión de que no existe la prohibición, en esa entidad federativa, de que se lleven a cabo actos de precampaña, aun cuando en el respectivo partido político haya sólo un precandidato o un candidato designado de forma directa, voto a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza, por la obligatoriedad de la ejecutoria dictada en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-**

**JRC-169/2011**, caso en el cual emití voto en contra, con el respectivo texto de voto particular.

En este sentido, si en la ejecutoria mencionada se ordenó modificar la resolución impugnada, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitiera una nueva resolución, en la que se impusiera la sanción correspondiente a Eruviel Ávila Villegas, por haber incurrido en actos anticipados de campaña, resulta incuestionable que esa autoridad administrativa electoral local quedó constreñida a dar cumplimiento puntual a lo determinado por esta Sala Superior.

En consecuencia, resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del comentado proyecto de sentencia, sometido a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-169/2011**; sólo implica acatar en sus términos la citada ejecutoria de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JRC-245/2011**